

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. La Gloria Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo Singular promovido por CREZCAMOS S. A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LILIANA DEL CARMEN SAN JUAN AMARIS. Radicado. 2021-00146-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por CREZCAMOS S. A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LILIANA DEL CARMEN SAN JUAN AMARIS.

CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagare número 26.795.772 por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$16.920.869.00), por concepto de capital, el cual reúne las exigencias de título ejecutivo contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020

Al Aportar los títulos conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de CREZCAMOS S. A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LILIANA DEL CARMEN SAN JUAN AMARIS, para que la segunda pague al primero la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$16.920.869.00), representado en el pagare número 26.795.772, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada, pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Téngase a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderado de CREZCAMOS S. A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ